

N° 29252-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 6243 de 2 de mayo de 1978, Ley de Salud Animal, la Ley N° 7060 de 31 de marzo de 1987, Ley de Creación del Programa Ganadero y de Sanidad Animal (PROGASA) y la Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fue creada por Ley N° 6243 de 2 de mayo de 1978.

2°—Que dicha ley declara de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas sanitarias y aquellas que promueven el mejoramiento de la producción animal.

3°—Que por Ley N° 7060 de 31 de marzo de 1987, ley de Creación del Programa Ganadero y de Sanidad Animal (PROGASA), la Dirección de Salud Animal pasó a denominarse Dirección de Salud y Producción Pecuaria.

4°—Que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, artículo 51, inciso d), incorporada en la Ley N° 7064, la organización funcional y administrativa de aquellas estructuras institucionales creadas por leyes especiales se dictará por el Ministerio a través del mecanismo correspondiente, a efecto de dar respuesta a las necesidades que demandan los productores agropecuarios de nuestro país.

5°—Que resulta necesario a efecto de ajustar la estructura de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria a su marco legal y funcional, reformar en lo pertinente, el Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG del 2 de octubre de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 213 del 5 de noviembre de 1997 “Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería”. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se deroga el inciso 9, del artículo 12, los incisos 7, 14, y 17, del artículo 16 y el inciso 17 del artículo 22, del Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG.

Artículo 2°—Se corrige la nomenclatura consignada a la Dirección de Salud Animal, en el Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG, para que se lea correctamente: “De la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria”.

Artículo 3°—Modificar el inciso 22, del artículo 12 y los artículos 13, 16, 22 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG, en la forma que se dirá para que se lean correctamente de la siguiente manera:

“Artículo 12.-

22. Integrar las acciones que desarrollan los Departamentos Agrícolas, de Suelos e Investigación Pecuaria.”

“Artículo 13.—La Dirección de Investigaciones Agropecuarias estará conformada por:

- Departamento Agrícola
- Departamento de Investigación Pecuaria.
- Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras”

“Artículo 16.—El Departamento de Investigación Pecuaria tendrá las siguientes funciones: ...”.

“Artículo 22.—La Dirección de Salud y Producción Pecuaria tendrá las siguientes funciones: ...

.

.

.

17. Mantener colecciones de germoplasma animal tendientes a la producción de genotipos de importancia para la producción pecuaria.

18. Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes, reglamentos o disposiciones normativas le asignen.”

“Artículo 23.—La Dirección de Salud y Producción Pecuaria para el cumplimiento de sus funciones contará con un(a) Director(a), un(a) Subdirector(a), y los Departamentos de: Servicios Zoonosológicos Internacionales, Servicios Zoonosológicos Nacionales, Control de Insumos Pecuarios, Diagnóstico Veterinario, y Producción Pecuaria y Mejoramiento Genético.”

Artículo 4°—Se incorpora un artículo 27 Bis, al Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG, a los efectos de establecer la creación del Departamento de Producción Pecuaria y Mejoramiento Genético de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria y sus respectivas funciones, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 27 Bis.—El Departamento de Producción Pecuaria y Mejoramiento Genético tendrá las siguientes funciones:

- 1° Realizar las investigaciones sobre razas y cruzamientos animales que conduzcan a un genotipo acorde a las condiciones agroclimáticas y socioeconómicas de nuestro país.
- 2° Promover el mejoramiento genético y la nutrición y alimentación del hato ganadero nacional, mediante procesos de inseminación artificial, la selección de animales y el mejoramiento de los pastos y forrajes y las prácticas de alimentación para animales, con énfasis en bovinos.
- 3° Brindar servicios de inseminación artificial y análisis laboratorial en los campos específicos de su competencia, a los productores nacionales, individuales u organizados, así como a Instituciones Públicas o Privadas que así lo requieran. Los servicios serán brindados con el costo que establezca el Decreto de Cobro de Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4° Coordinar a través del Director de Salud Animal y Producción Pecuaria, los convenios, acuerdos, contratos, cartas de entendimiento y similares con personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales en las materias de su competencia.
- 5° Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes, reglamentos o disposiciones normativas le asignen.

Artículo 5°—A partir de la publicación del presente Decreto, el Director de Investigaciones Agropecuarias y las autoridades administrativas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizarán y dispondrán las acciones y el traslado pertinente y que fuere requerido de los bienes, activos y recursos del Centro de Inseminación Artificial y del Laboratorio de Piensos y Forrajes, que funcionan actualmente, a los efectos de su integración a la Dirección de Salud y Producción Pecuaria.